

ACUERDO IEEPCO-CG-47/2020, POR EL QUE SE DETERMINA EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE DEBERÁN INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante sesión de fecha 29 de agosto del 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2017 Y SUS ACUMULADAS 62/2017 Y 82/2017, determinando la invalidez de las porciones normativas que dicen: "hasta" de las fracciones III, IV, V y VI, del párrafo 1 del artículo 24 de la LIPEEO, así como de la porción normativa del párrafo 2 de dicho artículo que dice "el número de concejales y" en términos de los apartados IX, XI, XIV y XVI de la ejecutoria dictada por el máximo órgano jurisdiccional.
- II. Con fecha trece de octubre del dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral solicitó a la Dirección General de Población de Oaxaca, información estadística de población por municipio correspondiente al estado de Oaxaca.
- III. Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, mediante oficio DGP/234/2020, se recibió la información solicitada a la Dirección General de Población de Oaxaca.
- IV. El día fecha uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- V. Con fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, aprobó el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos Municipales que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia del Instituto.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, numerales 1, 2 y 3 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 1 de la LIPEEO, y tomando en cuenta la ejecutoria dictada por la SCJN, los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

En lo específico, la SCJN determinó invalidar porciones normativas del referido artículo 24 en los siguientes términos:

“...

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa ‘siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos’, 20,

numeral 3, en la porción normativa ‘siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos’, 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, en las porciones normativas “hasta”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, en vía de consecuencia, la del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa “el número de concejales y”, en términos de los apartados IX, XIV y XVI de la presente ejecutoria;....”

6. De la misma forma, el artículo 24, numeral 2 de la LIPEEO, establece que el Consejo General de este Instituto determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos conforme a dicha disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
7. Que el artículo 38, fracción I, establece que es atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE.
8. En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
9. Por su parte el artículo 261, señala que, en los términos de dicha Ley Orgánica Municipal, en la primera sesión de Cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la Regiduría de Hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre las y los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.
10. Se consideró la proyección poblacional del año 2020 que emitió el Consejo Nacional de Población (CONAPO) para la presente elección ordinaria 2020-2021, de concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, con lo cual se otorga certeza sobre el número de ciudadanos y ciudadanas que componen las diversas municipalidades, pues en términos del artículo 5 de la Ley General de Población.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la CPELSO; 24 numerales 1 y 2, 30, numerales 1, 2 y 3, 38, fracción I, y 261 de la LIPEEO, 5 de la Ley General de Población, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos municipales que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021:

CARGO	ESPECIFICACIONES
Presidencia Municipal	Será la persona candidata que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
1 ^a Sindicatura	Si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos; será quien ocupe el segundo lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
2 ^a Sindicatura	Si el municipio tiene más de veinte mil habitantes; serán quienes ocupen el segundo y tercer lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
5 Concejalías de Mayoría Relativa y dos 2 regidurías de Representación Proporcional.	En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes.
7 Concejalías de Mayoría Relativa y 3 regidurías de Representación Proporcional.	En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes.
9 Concejalías de Mayoría Relativa, y 4 regidurías de Representación Proporcional.	En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes
11 Concejalías de Mayoría Relativa y 5 regidurías de Representación Proporcional.	En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes.
15 Concejalías de Mayoría Relativa, y 7 regidurías de Representación Proporcional.	En los municipios que tengan más de trescientos mil habitantes.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ